

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2019.

No. 16

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 524.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CUAUNÉCUILTITLA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 525.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 526.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 16**

**AVISO.**- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 30**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 526

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficienter la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



- XLII. Recursos Fiscales: Son los Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
  - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
  - LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**  
  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</b>	
<b>Total</b>	<b>67,108,221.95</b>
<b>Impuestos</b>	<b>679,253.57</b>
Impuestos sobre los Ingresos	622.50
Impuestos sobre el Patrimonio	513,139.51
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	165,191.56
Accesorios	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>448,981.23</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	90,205.13
Derechos por Prestación de Servicios	358,756.11
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>717.55</b>
Productos de Tipo Corriente	717.55
Productos de Capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>851.26</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	851.26
Aprovechamientos de Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>65,978,436.33</b>
Participaciones	13,969,004.94
Aportaciones	52,009,422.39
Convenios	9.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0.00</b>
Ayudas sociales	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>2.00</b>
Endeudamiento interno	2.00

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**  
**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas, y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial.**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Tabla de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	559.00
B	433.00
C	318.00
D	187.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	11,700.00
Agostadero	8,580.00
Forestal	6,420.00
No apropiados para uso agrícola	5,885.00

**IMPUESTO ANUAL MÍNIMO**

Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/m²
Básico	IRB1	219
Mínimo	IRM2	482
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419
Económico	IAE3	670
Medio	IAM4	838
Alto	IAA5	1394
Muy Alto	IAM6	1938
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251
Mínimo	HUM2	743
Económico	HUE3	1048
Medio	HUM4	1341
Alto	HUA5	1667
Muy Alto	HUM6	1992
Especial	HUE7	2065
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996
Alto	HPA5	1331
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1079
Medio	PCMA	1446
Alto	PCA5	2159
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943
Medio	PIMM	1101
Alto	PIA5	1394
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	0
Básico	PBB1	660
Económico	PBE3	838
Medio	PBM4	964



MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1215
Media	PEM4	1331
Alta	PEA5	1530
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1415
Alta	PHOA5	1634
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	1090
Medio	PHM4	1603
Alto	PHA5	2117
Especial	PHE7	2683
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COE1	251
Mínimo	COE2	597
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1184
Alto	COAL5	1320
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848
Alto	COTE5	1013
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto	COFR5	1005
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157
Mínimo	COCO2	209
Económico	COCO3	251
Medio	COCO4	461
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314
Económico	COPA3	430
Medio	COPA4	765
Alto	COPA5	1100
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR \$/M²		
Económico	COC3	618
Medio	COC4	723
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	209
Económico	COBP3	262
Medio	COBP4	314

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

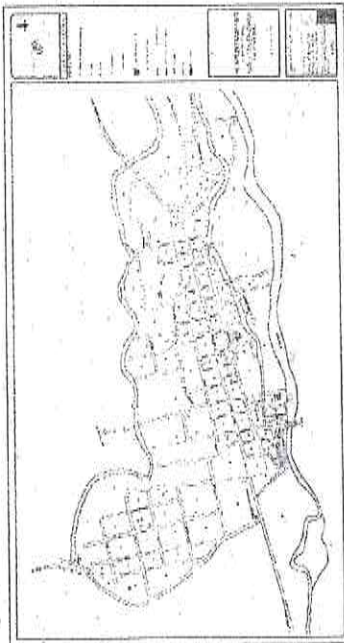


TABLA DE VALORES UNIFICADOS DE IMPUESTO	
N	559.84
R	432.56
U	314.00
O	187.00
MAYORACION POR IMPUESTO	
MAYORACION DE TRANSACCIONES	
MAYORACION DE TRANSACCIONES	
MAYORACION DE TRANSACCIONES	
MAYORACION DE TRANSACCIONES	
MAYORACION DE TRANSACCIONES	

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del Impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este Impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m²
Habitación Residencial	.15 U.M.A.
Habitación tipo medio	.07 U.M.A.
Habitación popular*	.05 U.M.A.
Habitación de interés social	.06 U.M.A.
Habitación campestre	.07 U.M.A.
Granja	.07 U.M.A.
Industrial	.07 U.M.A.

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y próroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V**

**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

Artículo 42. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, como predial rezago, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento.**

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de unidades de medida y actualización
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.5
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y próroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

Artículo 51. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, otros conceptos de agua potable drenaje y alcantarillado, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados.**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos; como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	30.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Mensual
III. Instalación de casetas	100.00	Por evento

**Sección Segunda. Panteones.**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	200.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	100.00
III. Servicios de inhumación.	100.00
IV. Servicios de exhumación.	300.00
V. Perpetuidad (anual).	300.00



VI. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	100.00
VII. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	50.00

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 70. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 72. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	300	mensual

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 58. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 60. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a. a) Ganado Porcino	25.00	Por cabeza
b. b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c. Aves de corral	5.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	150.00	Anual

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	130.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	2,700.00	Por evento
III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	2,700.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos	2,700.00	Por evento
V. Venta de ropa	2,700.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 74. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 75. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 76. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 77. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 67. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

Artículo 68. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 69. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



Artículo 80. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	3.50 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	2.00 ML
III. Demolición de construcciones	3.50 M2
IV. Asignación de número oficial a predios	100
V. Alineación y uso de suelo	6,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	180.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
IX. Construcción de albercas	500.00
X. Permisos para fraccionamiento	3 % de acuerdo a monto invertido
XI. Constitución del Régimen en Condominio	400.00
XII. Aprobación y revisión de planos	1,000.00

Artículo 81. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA M2 (PESOS)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	4.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
COMERCIAL		
I. MISCELANEA	\$100.00	\$60.00
II. TIENDAS DE ABARROTES		
DE 0.00 A 6M2.	\$500.00	\$250.00
DE 6M2 A 30M2	\$2,000.00	\$1,200.00
DE 31M2 A 60M2	\$3,000.00	\$1,800.00
DE 61M2 A 150M2	\$4,000.00	\$2,400.00
DE 151M2 A 300M2	\$8,000.00	\$3,000.00
III. TIENDAS DE LINEA BLANCA, ELECTRONICA Y SIMILARES		
DE 0.00 A 5M2.	\$1,000.00	\$600.00

DE 6M2 A 30M2	\$2,000.00	\$1,200.00
DE 31M2 A 60M2	\$3,000.00	\$1,800.00
DE 61M2 A 150M2	\$4,000.00	\$2,400.00
DE 151M2 A 300M2	\$5,000.00	\$2,400.00
IV. CADENAS DE TIENDAS COMERCIALES	\$7,000.00	\$9,000.00
V. FARMACIAS	\$1,000.00	\$600.00
VI. TORTILLERIAS	\$700.00	\$400.00
VII. PAPELERIA E INTERNET PUBLICO	\$300.00	\$200.00
VIII. PANADERIA	\$500.00	\$300.00
IX. VENTA DE CELULARES	\$400.00	\$200.00
X. TAQUERIAS	\$600.00	\$300.00
XI. MUEBLERIAS	\$500.00	\$200.00
XII. COMEDORES	\$400.00	\$200.00
XIII. ZAPATERIAS	\$400.00	\$200.00
XIV. CARPINTERIA	\$300.00	\$150.00
XV. TALLERES MECANICOS Y HOJALATERIA, VULCANIZADORAS	\$500.00	\$300.00
XVI. VIDRERIAS	\$500.00	\$300.00
XVII. REFACCIONARIAS	\$500.00	\$300.00
XVIII. CARNICERIAS, PESCADERIAS Y MARISCOS	\$500.00	\$300.00
XIX. COKTELERIA	500	250
XX. CREMERIA	300	150
XXI. POLLERIA Y ROSTICERIAS	250	120
XXII. BALCONERIAS	\$500.00	\$250.00
XXIII. TIENDAS DE REGALOS Y FLORERIAS	\$200.00	\$100.00
XXIV. TIENDAS DE ROPA Y JUGUETERIAS	\$200.00	\$100.00
XXV. CENADURIAS Y ANTOJITOS, REFRESQUERIAS Y JUGUERIAS.	\$400.00	\$200.00
XXVI. FUNERARIAS	\$300.00	\$180.00
XVII. PINTURAS	\$700.00	\$500.00
XXVIII. FORRAJES Y AGROQUIMICOS	\$300.00	\$150.00
XXIX. FRUTERIAS	\$200.00	\$100.00
XXX. PASTELERIAS	\$400.00	\$200.00
XXXI. TORTERIAS	\$150.00	\$80.00
XXXII. MADERERIA	\$500.00	\$300.00
XXXIII. BONETERIA	\$200.00	\$100.00
XXXIV. MERCERIA	\$100.00	\$50.00
XXXV. FERRETERIA, MATERIAL ELECTRICO Y TABIQUERIA	\$2,000.00	\$1,000.00

INDUSTRIAL		
I. GASOLINERA	25,000.00	10,000.00
II. PURIFICADORAS	1,000.00	500.00
SERVICIO		
I. CONSULTORIO MEDICO Y ÓPTICO	500.00	300.00
II. MOLINOS DE NIXTAMAL	100.00	80.00
III. LAVANDERIAS	200.00	100.00
IV. HOTELES Y MOTELES	1,000.00	500.00
V. CASA DE HUESPEC	500.00	300.00
VI. CAJAS DE AHORRO	10,000.00	5,000.00
VII. ESTETICA Y PELUQUERIA	300.00	150.00
VIII. CASETA TELEFÓNICA	150.00	100.00
IX. CASA DE EMPENO	8,000.00	5,000.00
X. TOSTADORAS DE CAFE MOLIDA	1,000.00	500.00
XI. SASTRERIA	200.00	100.00
XII. SALON DE FIESTA	500.00	300.00
XIII. ALQUILERES	200.00	100.00
XIV. TRANSPORTE DE PASAJEROS LOCALES	250.00	150.00
XV. TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS	500.00	250.00
XVI. TRANSPORTE DE CARGA	1,000.00	500.00
XVII. LABORATORIOS CLINICO	400.00	200.00
XVIII. BANCOS	7,000.00	5,000.00

Artículo 85. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licorés, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 88. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,556.40	1,241.70
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,921.60	1,826.00
III. Expendio de mezcál	3652.00	1826.00
IV. Depósito de cerveza	7500.00	3652.00
V. Licorería	2,191.20	1096.60
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,652.00	1,826.00
VII. Restaurante-bar	3,662.00	1,826.00
VIII. Salón de fiestas	2556.40	1241.70
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2556.40	1241.70
X. Hotel con servicio de restaurante bar, centro nocturno o discoteca	2556.40	1241.70
XI. Bar	3652.00	1826.00
XII. Billar con venta de cerveza	3652.00	1826.00
XIII. Centro nocturno	3652.00	1826.00
XIV. Discoteca	3652.00	1826.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3652.00	1826.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	2,921.60	1,826.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	2,921.60	1,826.00
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	2,921.60	1,826.00
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1826.00	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1826.00	Por evento

Artículo 89. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:01 a las 18:00' y horario nocturno de las 18:01 a las 6:00.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

Artículo 90. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I. Máquina infantil con o sin premio	300.00	200.00
II. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	500.00	300.00

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azotes:		
a. Pintados	500.00	250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	250.00

**Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

Artículo 96. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$30.00	mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial	\$500.00	mensual
V. Conexión a la red de agua potable	En General	\$500.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	En General	\$300.00	Por evento

Artículo 99. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
IV. Pago Doméstico	\$15.00	mensual
IV. Pago comercial	\$50.00	mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III. Consulta de psicología	20.00
IV. Sesión de terapias físicas	30.00
V. Desayunos escolares	20.00 bimestrales

**Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

Artículo 106. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,500.00

Artículo 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 110. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 111. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 114. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

Artículo 115. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los que correspondan a las secciones de este título no recaudados en ejercicios anteriores al actual, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Otros Productos.**

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$3,500.00
II. Solicitudes diversas	\$1,000.00
III. Bases para licitación pública	\$3,500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$3,500.00

**Sección Segunda. Productos Financieros.**

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas.**

Artículo 120. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$800.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1500.00
III. Graffiti	\$1500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$800.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$800.00
VI. Por no respetar Horario bebidas alcohólicas	\$1500.00
VII. Bares con más de cinco empleadas para atención a mesas	\$1500.00
VIII. No contar con tarjeta control de salud	\$800.00
IX. Contaminación auditiva mayor a 55 decibeles en zona urbana	\$800.00

**Sección Segunda. Reintegros.**

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.**

Artículo 122. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

Artículo 123. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta. Donativos.**

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Séptima. Donaciones.**

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Octava. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.**

Artículo 127. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 128. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 130. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Novena. Aprovechamientos Diversos.**



Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores; cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 132. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

#### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

##### Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

##### Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 135. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

#### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 136. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 138. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 139. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO OCTAVO

#### DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

##### Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 140. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

##### CAPÍTULO SEGUNDO

##### INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

##### Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 141. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

#### TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

##### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

##### Sección Única. Participaciones.

Artículo 142. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

##### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

##### Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 143. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México,

conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPÍTULO III CONVENIOS

##### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 144. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

##### Sección Única. Fondos distintos a las aportaciones.

Artículo 145. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos y fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros.

#### TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

##### CAPÍTULO I ENDEUDAMIENTO INTERNO

##### Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 146. El Municipio percibirá Ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 147. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas; de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 148. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 149. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

#### ANEXO I



Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Generar Gobernabilidad para el municipio a partir de ofrecer atención eficiente y tramites ágiles en beneficio de la población.	eficientar el gasto mediante la aplicación del mismo de manera austera	Atencion municipal eficiente
Otorgar servicios publicos basicos a toda la poblacion que integra al municipio.	identificar los servicios basicos y las areas de oportunidad	Servicios publicos basicos a la mayor poblacion posible
Abatir los indices de marginacion efectuando inversiones que promuevan infraestructura social basica.	efectuar una priorizacion de obras eficiente y aplicar a las que beneficien a la mayor poblacion posible	Infraestructura social que beneficie a mayor poblacion posible
complementar al presupuesto asignaciones adicionales de ingresos para desarrollo social	promover ante dependencias federales asignaciones de recursos	apoyar a las metas municipales basicas

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

## ANEXO II

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	15,098,788.56	15,098,788.56	
A Impuestos	679,253.57	679,253.57	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	448,961.23	448,961.23	
E Productos	717.55	717.55	
F Aprovechamientos	851.26	851.26	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	13,969,004.94	13,969,004.94	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	52,009,434.39	52,009,434.39	
A Aportaciones	52,009,422.39	52,009,422.39	
B Convenios	9.00	9.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Projectados	67,108,223.95	67,108,223.95	
<b>Datos Informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1.00	1.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	2.00	2.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

## ANEXO III

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 14,963,169.43	\$ 14,572,820.92	
A Impuestos	\$ 662,686.41	\$ 662,686.41	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	438,010.96	438,010.96	
E Productos	700.05	700.05	
F Aprovechamiento	830.50	830.50	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	13,860,941.51	13,470,593.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,561,662.10	\$ 50,153,746.22	
A Aportaciones	\$ 46,561,650.10	\$ 50,153,734.22	
B Convenios	\$ 9.00	\$ 9.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1.00	\$ 1.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 61,524,832.53	\$ 64,726,568.14	
<b>Datos Informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 1.00	\$ 1.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1.00	\$ 1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2.00	\$ 2.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO En pesos
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			67,108,221.95
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			1,129,783.62
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	679,253.57
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	922.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	513,139.51
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	165,191.56
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	448,961.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	90,205.13
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	358,756.11
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

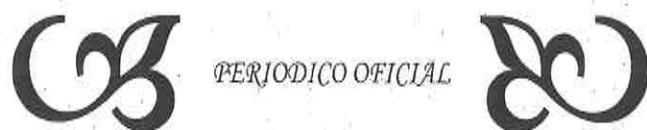














GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

**PRIMERO DE MAYO DE 2019**

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO